

S.T.J.Ctes.

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD (CONFLICTO DE PODERES) SOLICITA MEDIA CAUTELAR DE NO INNOVAR.

Excmo.

Superior Tribunal de Justicia
de la Provincia de Corrientes:

JUAN MANUEL CUBILLA PODESTÁ, CUIT N° 20-32405249-7, Cel. 0-379-15-433627 y
ALFREDO ANTONIO GÓMEZ, CUIT N° 20-22938716-3, Cel. 0-379-15-4381559, abogados,
constituyendo e-mail: info@cubillapodesta.com.ar y domicilio en calle Mendoza N° 939, 8vo
piso, oficina "I" de esta ciudad, como mejor proceda en derecho a vuecelencias nos dirigimos
y respetuosamente **DECIMOS**:

I) PERSONERÍA:

Conforme lo acreditamos con copia de los poderes especiales, cuya vigencia y validez
declaramos bajo juramento de ley, los partidos políticos denominados **Partido Justicialista
Distrito Corrientes, Partido Convocatoria Popular Distrito Corrientes, Partido Demócrata
Cristiano Distrito Corrientes, Partido Renovador Federal Distrito Corrientes, Partido Cambio
Popular Distrito Corrientes, Partido Nuestra Causa, Partido Kolina y Partido Nuevo
Encuentro por la Democracia y la Equidad Distrito Corrientes**, nos han otorgado mandato
suficiente a través de sus apoderados para representarlos en este proceso, y siguiendo sus
expresas instrucciones venimos a:

II) OBJETO:

Promover Acción Directa de Nulidad del Decreto Provincial N° 1145 del Gobernador
de la Provincia de Corrientes, Gustavo Adolfo Valdés, de fecha 26 de mayo de 2021, publicado
ese mismo día en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes N° 28.302 (pág. 3), por medio
del cual, de forma totalmente arbitraria se convocan a comicios para elección de Senadores y
Diputados provinciales, al mismo tiempo que se establece fecha para elección de Gobernador
y Vicegobernador, ambas para el 29 de agosto del corriente año, así como también la misma
sanción de nulidad de todos los actos concatenados.

En este sentido, se solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar de
carácter urgente, que ordene al Poder Ejecutivo como a la Junta Electoral de la provincia de
Corrientes, a no llevar adelante e incluso suspender todo acto referido a esta arbitraria e ilegal
convocatoria, atentos a la gravísima afectación manifiesta del orden público electoral, la
buena fe democrática y los principios de legalidad y razonabilidad.

Siendo la presente, fruto de una decisión que pone en gravísimo peligro el orden
institucional de la provincia de Corrientes, y compromete el funcionamiento adecuado del
Poder Ejecutivo y Legislativo Provincial, debe necesariamente importar la clara competencia
originaria y exclusiva de vuecelencias en la presente acción conforme el art. 187, inc. 2 de la
Constitución provincial.

Todo lo incoado encuentra asidero en los aspectos fácticos y fundamentos jurídicos
que a continuación se desarrollan:

ALFREDO ANTONIO GÓMEZ
ABOGADO
M.P. 4581 F° 197 L. XVII S.T., Ctes.
Tomo 115 Folio 290 C.S. I.M.

Juan Manuel Cubilla Podestá
ABOGADO
M.F. T.118 F.498 • M.P. 1-9580
CUIT: 20-32405249-7

III) HECHOS:

El pasado 26 de mayo, sorpresivamente, sin advertencia previa, sin reunión o consulta con representantes de fuerzas políticas, sin informes o estudios de sus ministros, e incluso sin consulta a los distintos órganos judiciales respecto de la instrumentalización del proceso electoral, el Gobernador dictó el Decreto N° 1145 y lo publicó el mismísimo día de su suscripción en el Boletín Oficial N° 28.302 (Pág. 3).

En dicho acto inconsulto y precipitado, Gustavo Adolfo Valdés, decretó con firma de los ministros Carlos José Vignolo y Horacio David Ortega, la convocatoria a comicios en todo el territorio Provincial para la elección de Senadores y Diputados provinciales el día 29 de agosto de 2021.

En ese mismo decreto, pero de forma subrepticia e impropia del accionar de un primer mandatario, estableció, sin convocar, como fecha de elección de gobernador y vicegobernador, el mismo día 29 de agosto quedando determinada la fecha para una futura convocatoria.

Más allá de la lamentable conducta de quien ejerce la primera magistratura provincial, lo cierto es que estas dos decisiones de trascendental importancia institucional para el desarrollo republicano y democrático de la provincia, fueron tomadas solo con ocho escasos y genéricos considerandos, dejando en evidencia el trasfondo inconfesable de sus motivos.

De lado se dejaron aspectos fácticos y normativos de vital trascendencia en el contexto histórico que vivimos, haciendo prevalecer oscuros intereses particulares del mandatario y su fuerza política, sobre el interés general de toda la población de la provincia de Corrientes.

La utilización de las facultades discrecionales, en estratégico beneficio de su fuerza política e incluso su propia candidatura personal, no hacen sino evidenciar lo reprochable del decreto, tanto jurídica, como axiológicamente.

Se evidencia el interés particular de la fuerza política del Gobernador, en el hecho de que todos los Intendentes alineados a Encuentro por Corrientes corrieron, literalmente a resolver las adhesiones, incluso en algunos casos recurriendo a convocatorias especiales de los Concejos Deliberantes, sin emergencia que la motive, como en Capital, Bella Vista y otros.

Apurados en la convocatoria que aquí se cuestiona, como así también en los tiempos políticos, Encuentro por Corrientes desarrolló a solo escasos días un acto "virtual" y presencial por medio del cual, proclamaron de forma urgente al actual Gobernador como candidato de su fuerza política y manifestando el apoyo de partidos que conforman dicha futura alianza.

Todo esto, en claro desmedro de otros candidatos y fuerzas políticas que se manejan de formas más democráticas y menos autocráticas que la fuerza que consagró al Dr. Gustavo Valdés como candidato. Ello así por cuanto muchas fuerzas llevan adelante distintos mecanismos internos que hoy se ven complicados por la imposibilidad de presencialidad y la falta de instrumentos electrónicos disponibles para toda la provincia, a la hora de definir sus candidatos.

No puede sino advertirse, que contrario a lo que el sentido común y sanitario dicta en el contexto de la pandemia COVID-19, la convocatoria se realiza en un mes (agosto) donde las temperaturas bajas propias de la temporada del año, generan mayores riesgos de propagación de la enfermedad que hoy afecta en su pico máximo a los correntinos y correntinas.

En este sentido, resulta llamativo que el primer mandatario mande a todos los partidos y fuerzas políticas de la provincia de Corrientes a desarrollar su actividad esencial para la democracia y el sistema republicano, en pleno pico máximo de contagios, denotando asimismo la irresponsabilidad de quien debe velar por la salud pública.

En el mismo boletín oficial y tan solo con un numeral menos, publicó el Decreto N° 1144 donde consideraba contrariándose, y lo citamos, que *"el Poder Ejecutivo Provincial dispuso una serie de medidas... para disminuir la movilidad y evitar la concentración de personas a efectos de frenar la dinámica de contagios, impedir su propagación y evitar la circulación viral, en los municipios que se encuentran en situación de alto riesgo epidemiológico o medio con proyección ascendente hacia alto riesgo... se pretende preservar la salud pública, adoptándose medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria... ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con el aislamiento o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad"*¹.

La contradicción, además de manifiesta, es evidenciadora del móvil inconfesable del Gobernador para tomar su decisión, colocándola incluso según sus dichos, por encima de la salud pública que exige menor circulación, planificación estratégica y cuidada de cada acción, para evitar un incremento de la propagación viral.

En consecuencia, a simple nivel fáctico, puede notarse, por un lado la clarísima ilegitimidad de la medida, y por el otro el beneficio o interés particular oscuramente elegido por sobre los intereses generales e institucionales que deben conducir las decisiones del Gobernador en este sentido.

Si por comparación nos remitimos al orden nacional, podemos ver una conducta totalmente distinta, en cuanto la gravedad del contexto sanitario ha llevado al Ejecutivo a requerir al Congreso, único poder constitucionalmente autorizado a reglamentar las elecciones, a modificar los cronogramas de forma excepcional, para llevar el calendario a meses de mayores temperaturas y menor probabilidades de contagio viral.

IV) FUNDAMENTOS:

En orden a los fundamentos que motivan la presente acción, corresponde organizarlos de una manera lógica que permita su exposición ordenada y entendible, a saber:

a) CONTRADICCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO ELECTORAL.

a1) Inobservancia de plazos establecidos en la normativa electoral. Intromisión en facultades legislativas.

Conviene recordar que nuestro ordenamiento jurídico electoral establece marcos temporales dentro de los cuales las autoridades constituidas deben realizar los actos esenciales propios del sistema representativo, con el claro fin de garantizar el sistema democrático-institucional de la provincia que rige constitucionalmente.

Estas reglas, que en el decreto atacado fueron interpretadas arbitrariamente, no son sino las bases esenciales de la contienda democrática y un pilar esencial de la alternancia en el poder requerida por nuestro sistema republicano de gobierno.

Ha dicho la Cámara Nacional Electoral, como también la Justicia Provincial en reiteradas ocasiones, que *"los asuntos de derecho público electoral... están sometidos a un*

¹ Decreto Provincial N° 1144. Suscripto el 24/05/2021 y Publicado el 26/05/2021. BO N° 28.302.

ALFREDO ANTONIO GARCÍA
ABOGADO
M.P. 4561 Fº 197 L. XVII B.T.J. Ctes
Toma 115 Folio 280 C.S.J.N

Juan Manuel Cubilla Podosta
ABOGADO
M.F. T.118 F.498 - M.P. 1-9584
CUIT: 20-32406249-7

cronograma rígido... que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral, con plazos perentorios e improrrogables”²

La naturaleza rígida de los plazos establecidos, encuentra clara fundamentación en la necesaria imposición a las autoridades constituidas de reglas firmes que permitan limitar su poder e influencia en el proceso electoral, permitiendo una disputa pareja, objetiva y justa por los cargos electivos.

En otras palabras, el carácter de orden público de los plazos electorales, se encuentra fundado en el interés público democrático consagrado en el artículo 1º y 22º de nuestra Constitución Nacional, en cuanto disponen las bases del sistema representativo, y generan la necesidad de un régimen electoral claro y justo.

Lo que se encuentra en juego en cada turno electoral, no es más ni menos, que la conducción de los máximos órganos del Estado provincial, y en consecuencia, la voluntad popular no puede ser escrutada sino a través de un proceso con reglas claras y precisas que garanticen su adecuada manifestación.

En este sentido, la importancia de los plazos establecidos por la Constitución Provincial y por el Código Electoral, deben ser interpretados armoniosamente, y no como un ejercicio tendencioso y arbitrario de un mandatario.

La Constitución Provincial por su lado es clara, en cuanto dispone en su art. 156º un ámbito temporal para la realización de las elecciones a Gobernador y Vicegobernador, a saber, entre 4 meses (09 de agosto de 2021) y 2 meses (09/10/2021) antes de la finalización del mandato.

Por su parte, de forma armoniosa y no contradictoria, el art. 148º del Código Electoral, reglamenta la Constitución Provincial, como voluntad del legislador electoral, limitando dicha facultad del Gobernador para fijar fecha del acto eleccionario a los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato.

Es así que ambas normativas lejos de contradecirse, disponen armoniosamente la clara necesidad de convocar a comicios de primera vuelta en el mes de octubre, es decir, exactamente dos meses con anterioridad a la finalización del mandato.

Por otro lado, en lo que respecta a la convocatoria la Constitución de la Provincia también impone un marco temporal para realizarla, que abarca desde los seis (6) meses (09/06/2021) hasta tres meses (09/09/2021) antes de la caducidad del mandato.

Ello nuevamente encuentra armoniosa reglamentación en los arts. 54º y 148º de la norma electoral provincial que disponen un mínimo de noventa (90) días de anticipación para la convocatoria.

En consecuencia, la convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador, diputados y senadores, no puede ser realizada antes del 09 de junio del corriente año, como se intentó burdamente utilizando el verbo “establecer”, puesto que tampoco puede fijarse fecha de comicios antes del mes de octubre como lo establecen armoniosamente Constitución y Código Electoral.

Las normas electorales y los plazos tienen una enorme sacralidad por cuanto son la base de la contienda por el poder político del Estado y, en consecuencia, deben limitar en forma taxativa al Poder Ejecutivo que no es sino por el mismo voto constituido.

Son entonces el régimen electoral, sus plazos y reglas, facultades plenamente reservadas al poder legislativo, conforme el art. 118º inc. 22 puesto que en ese poder reposa la mayor representación del pueblo.

² Fallos. CNE: 1921/95

Tal es así que la Constitución Nacional, veda la posibilidad de intromisión en la reglamentación electoral del Ejecutivo, como manifestación de la división republicana de poderes y competencias, aún en casos de emergencia.

En definitiva, el Decreto 1145/21, vulnera los plazos legal y constitucionalmente establecidos para la convocatoria e incluso realización de la elección a Gobernador y Vicegobernador, entrometiéndose de forma llamativa en facultades reservadas al Poder Legislativo, contrariando el orden público electoral y poniendo en jaque el sistema representativo (democrático) de la provincia.

a2) Afectación del principio de certeza (seguridad jurídica) y publicidad adecuada de la convocatoria a elecciones de Gobernador y Vicegobernador.

Sin volver sobre los argumentos de la sacralidad requerida constitucionalmente, y la necesidad de reglas claras para la concreción de la contienda electoral, lo cierto es que el accionar errante, oscuro y lamentable del Gobernador Gustavo Valdés, afectan otro de los principios esenciales, ya no solo del sistema electoral, si no del sistema de actos públicos en general de la Provincia de Corrientes.

El principio de certeza, también conocido como la seguridad jurídica en el proceso electoral, impone a los órganos administrativos y políticos, como es la Gobernación, la necesaria veracidad y certidumbre en sus acciones, permitiendo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades estará sujeta.

La redacción tendenciosa, caprichosa y lamentable del decreto que busca introducir a modo de treta una convocatoria a elecciones totalmente extemporánea, no hace otra cosa que quitarle la severidad y certeza requerida para un acto de tanta importancia institucional.

El Gobernador no está en una competencia deportiva, ni actividad lúdica, sino que se encuentra ejerciendo la máxima magistratura de la provincia, disponiendo las fechas en las que se realizará el acto, por excelencia, más importante de la democracia representativa: las elecciones de máximas autoridades provinciales.

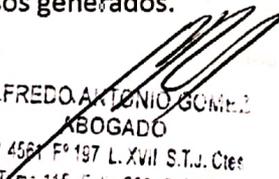
Asimismo, no está interpretando arbitrariamente las reglas de cualquier elección, sino las reglas y los plazos de los comicios que definirán su propio reemplazante en el sillón de Ferré, competencia ésta, en la que incluso ya ha adelantado va a participar por su fuerza política.

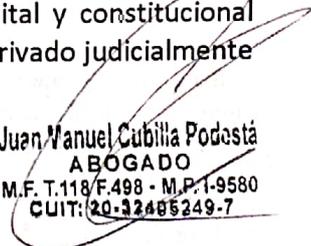
En consecuencia, la indebida utilización del verbo "establecer" al momento de tratar de anclar caprichosamente las elecciones para el 29 de agosto de 2021, no es otra cosa que una bajeza política institucional impropia de los actos de gobierno en esta instancia.

A dicha deficiencia o vileza enmascarada, se suma la posición e interés personal del sujeto que formula el acto, es decir, el propio Gobernador, con intenciones de sostener su cargo y competir en los comicios, fijando de manera incierta e inconsistente la fecha en la cual se harán dichos comicios, provoca una desleal competencia.

Claro ésta que se vulnera la exigencia de seguridad jurídica en dicho acto, y ante la falta de certeza que es requerida, también se impide la correcta publicación y toma de conocimiento de la población en general, como de los partidos políticos y demás contendientes de las elecciones provinciales.

En definitiva, la vulneración de la seguridad jurídica, la falta de certeza y adecuada publicación y toma de conocimiento de la sociedad de un acto de vital y constitucional importancia para los poderes del estado provincial, no puede sino ser privado judicialmente de los efectos perniciosos generados.


ALFREDO ANTONIO GÓMEZ
ABOGADO
M.P. 4561 Fº 197 L. XVII S.T.J. Ctes
Tomo 115 Folio 290 C.S.J.N


Juan Manuel Cubilla Podestá
ABOGADO
M.F. T.118/F.498 - M.P. 1-9580
CUIT: 20-32485249-7

b) VIOLACIÓN DE LA BUENA FE DEMOCRÁTICA.

b1) Apartamiento del interés general en la convocatoria, prevalencia del interés particular de una fuerza política.

Teniendo como base lo ya detallado en cuanto al aspecto factico que genera el presente reclamo judicial, es decir, la llamativa conducta de Gustavo Adolfo Valdés en su doble rol de Gobernador Provincial y contendiente de la puja electoral por dicho puesto, no podemos dejar de destacar los efectos jurídicos que genera dicho conflicto de intereses en la forma en que sus atribuciones fueron ejercidas.

Siguiendo a Gordillo *"si el órgano que ejerce una potestad pública la utiliza con mala fe, usando subterfugios o artimañas —por acción u omisión, incluso el silencio— para llevar a engaño o a error... tal tipo de conducta es, por cierto, incompatible con lo que debe ser el ejercicio de la función administrativa y es también ilegítima"*³

Por un lado la decisión del Gobernador, no solo importa el momento de realización de las elecciones propiamente dichas, sino que genera al mismo tiempo diversos procesos internos de los partidos políticos y el marco temporal en que la actividad política pre electoral se realiza.

Todo ello, agravado por el contexto sanitario reinante, en el que por un lado requiere a toda la población, como nace del sentido común, la reducción de la circulación y las reuniones públicas y, por otro, insta a todos los partidos políticos y actores de dicho sector a llevar adelante el sinnúmero de actividades propias de la etapa pre-eleccionaria.

Aquí, su rol en ejercicio de la primera magistratura provincial, como también su rol de contendiente por la Gobernación, deja en evidencia un accionar que además de contrariar las normativas, plazos y certezas que requiere el régimen electoral provincial, no pueden escindirse de su propio y personal interés, o incluso en el particular interés de la fuerza política que lidera.

Como se dijo previamente, los comicios como manifestación de la más pura y directa voluntad popular, no puede ser tratados por las autoridades en desmedro de los futuros competidores, pues ello vulnera la igualdad y buena fe que debe reinar en la contienda.

No puede usarse un amañado, arbitrario e ilusorio ajuste de las normas, en actos que requieren la más alta calidad institucional y política de los actores, máxime cuando ellos mismos son las autoridades constituidas por este caro acto democrático y vuelven a la contienda para ser reelectos.

Mucho han sufrido a lo largo de la historia argentina, los ciudadanos y ciudadanas que lucharon en oscuras épocas, por la materialización del derecho político al sufragio, y a la participación política en la dirección de los asuntos públicos, como para obtener actos de esta calidad burocrática.

Impropio de ese enorme logro alcanzado en 1983 por la sociedad argentina, es el lamentable uso arbitrario y abusivo que el Gobernador hace de su facultad, en plena crisis sanitaria mundial, violatorio de la buena fe que debe reinar en sus decisiones.

La falta de consenso, articulación, consulta, planificación y adecuada difusión y publicación del proceso preelectoral y electoral, redundan en una enorme frustración de derechos políticos derivados de los muchos procesos preelectorales y políticos que deben llevarse adelante, y solo benefician al Gobernador y su fuerza política que de forma autocrática han alcanzado ya las definiciones necesarias para la competencia.

³ GORDILLO. Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. T. 9. Libro II "Principios generales del derecho público". Capítulo VII. "Normas y Principios". Pág. 620.

https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroii/capitulo7.pdf

En conclusión, afectada que se encuentra por la artimaña de formas utilizada por el primer mandatario, la buena fe del acto político-administrativo realizado, no puede sino invalidarse el mismo privando de efectos a un decreto que carece de la calidad institucional requerida para tamaña competencia constitucional.

c) FALTA DE MOTIVACIÓN Y VICIO EN LA FINALIDAD DEL ACTO.

c1) Insuficiente motivación. Aspectos fácticos y normativos esenciales no considerados ni consultados.

Como se sostuvo *supra*, el Decreto 1145 atacado, contiene tan solo ocho considerandos, que además de escuetos, resultan simplemente enunciados genéricos de las facultades del Gobernador de la provincia y el momento de la toma de la decisión.

En orden a ello, conviene iniciar diciendo que es la Constitución de la Provincia de Corrientes la que establece la naturaleza discrecional del acto de convocatoria a elecciones, en los artículos correspondientes y citados en el decreto en discusión.

Ahora bien, debemos tener presente como dice Comadira, que *"la motivación del acto administrativo adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales"*, puesto que en estos actos, más que en cualquier otro, la Administración debe explicar y explicitar por qué (causa) y para qué (fin), así como su razonabilidad o adecuada proporcionalidad entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué)⁴ fueron dictados.

Esta exigencia deriva de los principios republicanos reinantes en nuestro país, y la exigencia básica de la administración provincial, en este caso personificada por el Gobernador, de dar cuenta de sus actos a la sociedad.

Ahora bien, la cuestión versa sobre si en los ochos escuetos párrafos el Mandatario ha explicitando adecuadamente las razones que lo llevan a fijar las elecciones en contradicción a la ley electoral provincial, en un llamativo contexto sanitario de emergencia.

Surge así el interrogante de si es posible resolver hoy, una convocatoria a elecciones que moviliza a la sociedad toda (obligatoriedad del sufragio), incluyendo enormes grupos de riesgos, sin considerar al menos adecuadamente el contexto sanitario de pandemia.

El sentido común indica que no, puesto que el público y notorio impacto de la pandemia en cada uno de los actos públicos y cívicos de la sociedad, en este contexto requiere la mayor de las planificaciones y previsiones, de lo cual, claramente carece el decreto de mención como así también de ejercicio responsable de sus autores.

En consecuencia, no se han considerado o explicitado las cuestiones relativas a los actos preelectorales, el cronograma electoral y el aspecto fáctico de la pandemia, como tampoco se desarrolló, al menos superficialmente, el aspecto normativo de las distintas restricciones que hoy están vigentes en diversas partes del territorio provincial, por decisión del mismo Mandatario.

Va de suyo, que la forma de la motivación pudo haber sido al menos a través de remisión a distintos informes, dictámenes o actuaciones ministeriales previas que determinen el marco de los hechos y las normas en armonía aplicables, lo que no ha ocurrido ni se ha explicitado.

Si a todos los vicios precedentemente detallados y hasta aquí denunciados, le sumamos esta grave deficiencia motivacional en el acto de interés público constitucional, dictado sin consideración siquiera de aspectos normativos y facticos de esencial importancia para su dictado, clara surge la arbitrariedad manifiesta.

⁴ COMADIRA. Julio Rodolfo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Ed. La Ley. Bs.As. 2017. Pág 405.

ALFREDO ANTONIO GOMEZ
ABOGADO
M.P. 4561 F° 197 L. XVII S.T.J. Ctes
Tomo 115 Folio 290 C.S.J.N.

Juan Manuel Cubilla Podesta
ABOGADO
M.F. T.118 F.498 - M.P. 1-9580
CUIT: 20-32405249-7

Finalmente no puede desconocerse, en línea con la doctrina preponderante, que la motivación debe ser oportuna en el momento de formación de la voluntad administrativa y dictado del acto, no admitiendo su posterior integración, una vez que ha viciado esta voluntad.

c2) Inadecuada relación medios-fin. Irrazonabilidad del acto. Fin subrepticio.

Sin ahondar en cuestiones de oportunidad y conveniencia, no es menos llamativa, en orden a lo antes sostenido, la contradicción entre los conocimientos de notorio y público acceso para los argentinos y argentinas en general, y la decisión infundada del Gobernador.

Es así que, de la lógica más básica, surge el interrogante de si se puede convocar a comicios en pleno invierno, atravesando por lejos el peor momento histórico de la pandemia y su segunda ola, que hacen estragos en la vida y salud de nuestros ciudadanos e inmovilizan a amplios sectores vulnerables al virus.

Al decir de nuestros abuelos, en qué cabeza cabe la razonabilidad, de exponer a nuestros ciudadanos y ciudadanas al enorme riesgo sanitario agravado por el aspecto climático de la estación invernal, mientras que los Ministerios provinciales establecen serias restricciones a la libertad ambulatoria y de ejercicio de derechos en todo el territorio.

Contradictorio, infundado y manifiestamente irracional resulta el decreto en cuanto omite esta cuestión esencial, máxime cuando se imponen plazos para la realización de actos preelectorales en un contexto de máxima alerta sanitaria y de enormes restricciones por la segunda ola.

No puede omitir el Sr. Gobernador, la consideración y análisis de la existencia de procesos de administración excepcionales de emergencia en todas las ramas del Estado, en todos los organismos públicos, inclusive los que desarrollan el contralor electoral.

Ahora bien, esta presentación no busca cuestionar las razones que llevaron al Gobernador a elegir la fecha, sino la falta de exposición de las mismas, y la afectación del derecho sustancial de las organizaciones públicas no estatales "Partidos Políticos", como de los ciudadanos y ciudadanas correntinas, de conocer esas razones explícitamente detalladas en el decreto o sus antecedentes.

En este sentido fue claro el Superior Tribunal al sostener que *"cabe concluir que la notoria desidia puesta de manifiesto con la conducta apática e indolente de ambos órganos... para cumplir adecuadamente sus deberes dentro de los exiguos plazos electorales, atenta irremediabilmente contra el respeto a la genuina expresión de la voluntad mayoritaria del electorado, principio rector del derecho político y electoral que, paradójicamente, deben garantizar antes que la misma justicia electoral"*⁵

En conclusión, la sinrazón de la medida contradictoria del orden público electoral, así como la afectación de derechos políticos de los sectores sociales vulnerables al virus, y la mala fe evidenciada en la movilización política de la fuerza del Gobernador, dejan en claro la existencia de un fin subrepticio en su convocatoria que no se condice con el interés público general que debe guiar su conducta.

d) VIABILIDAD DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA (art. 187º, inc. 2 C.P.).

d1) Gravedad institucional del conflicto. Poder Legislativo y Ejecutivo provincial comprometidos.

⁵ STJ. Ctes. En autos "Recurso De Queja Por Denegación De Recurso Extraordinario 1 En Autos: Municipalidad De Itati Remite Padrón De Extranjeros". Sentencia Nº 4 del 22/10/2015.

Si bien es cierto que no existe técnicamente un conflicto entre dos poderes del Estado, o entre estamentos del Estado federal correntino, no es menos cierto que el Superior Tribunal de Justicia, en otras ocasiones ya ha admitido su jurisdicción originaria en cuanto el problema suscitado importe un riesgo institucional de alto grado, como es el caso.

Esta tesis amplia fue fijada por el alto Cuerpo Judicial correntino en 2016 al sostener *"la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, considerando que las posiciones sustentadas por las partes evidencian una controversia actual que pone en serio riesgo el funcionamiento del órgano deliberativo... con el consiguiente perjuicio para las instituciones y los intereses de la comunidad, no obstante no configurar uno de los supuestos típicos previstos en el artículo 187 inciso 2) de la Constitución provincial"*⁶

En definitiva, se evidencia el más alto grado de afectación respecto del proceso electoral que implica la elección de las máximas autoridades provinciales (gobernador, vicegobernador, diputados y senadores) no encontrando parangón fáctico e histórico, y pudiendo este vicio trasladarse al proceso electoral a desarrollarse.

Si a ello le sumamos el hecho de que los plazos judiciales tendientes a solucionar un conflicto de esta naturaleza, en el marco de un accionar estatal coordinado en diversos poderes del estado (legislativo, ejecutivo y judicial), incluyendo el contexto de emergencia económica y sanitaria, no puede sino buscarse la respuesta más ágil que la Justicia Correntina pudiera brindarnos.

En consecuencia, la competencia originaria de la alta Corte provincial, resulta el único medio judicial idóneo para brindar la certeza judicial necesaria de forma oportuna, implicando su negativa la afectación del derecho a una respuesta adecuada como acceso a la justicia.

d2) Trascendencia de los partidos políticos en el sistema democrático. Legitimación activa.

En cuanto a la intervención en autos de los partidos suscriptores de la presente acción, no puede sino entenderse su legitimación activa derivada del art. 38º de la Constitución Nacional.

La naturaleza de instituciones fundamentales del sistema democrático, las autoriza a velar y exigir judicialmente el fiel cumplimiento de las normas electorales y el respeto al sistema republicano y democrático representativo.

Asimismo, la desigualdad fáctica que emana de la decisión del Gobernador, y el perjuicio que genera a los entes suscriptos, en cuanto los obliga a realizar procesos preelectorales en plena segunda ola de COVID 19, así como los priva del accionar político necesario para una competencia electoral leal con el partido de gobierno liderado por el Gobernador, hacen viable la legitimación por el interés perseguido y el perjuicio provocado.

Finalmente no puede desconocerse la enorme cantidad de afiliados y autoridades que integran los grupos de riesgo y que tienen derecho al igual que los demás ciudadanos a participar políticamente en estos procesos preelectorales, como así también del acto mismo de los comicios, que se realizará en pleno invierno contrariando el sentido común y ampliando el riesgo sanitario.

e) RECONDUCCIÓN SUPLETORIA A LA JUSTICIA ELECTORAL.

Si aún después de la detallada exposición de razones del presente memorial, vucelencias entendieran que no existe fundamento para admitir la competencia originaria

⁶ STJ. Ctes. En autos "Gonzalez, Nancy Liliana - Viceintendente Del Municipio De San Carlos C/ Diego Martire Meabrio, Jacinto Benitez Y Luis Alberto Sainas - Concejales S/Conflicto De Poderes". Sentencia Nº 01 del 24/02/2016.

ALFREDO ANTONIO BOMEZ
ABOGADO
M.P. 4561 F. 197 L. XVII STJ. Ctes
Tomo 115 Folio 280 L. S. J. N.

Juan Manuel Cubilla Podestá
ABOGADO
M.F. T.118 F.498 - M.P. 1-9589
CUIT: 20-32405249-7

requerida, procedemos a solicitar en forma supletoria la reconducción por medio del principio *iura novit curia*.

Si tenemos presente las atribuciones emanadas del art. 13º *in fine* de la Ley 6.042 y aplicables analógicamente al presente, requerimos se remita a la esfera electoral o contenciosa administrativa, de corresponder imprimir un trámite distinto al incoado.

Es importante sostener que la presente requisitoria resulta de carácter supletorio, por cuanto, creemos firmemente acreditada la importancia y gravedad del conflicto que autoriza la instancia originaria y exclusiva.

V) MEDIDA CAUTELAR:

Teniendo presente lo antes dicho, la existencia de un proceso electoral en marcha, la falta de certezas que el mismo decreto genera por su deficiente redacción, y, la gravísima posibilidad de caducidad de derechos y plazos para los partidos y alianzas intervinientes en el proceso electoral, requerimos se dicte una medida cautelar de no innovar ordenando a la Junta Electoral y al Estado Provincial a no llevar adelante acto alguno hasta tanto se resuelva el presente conflicto:

f) PELIGROSIDAD INSTITUCIONAL:

Deriva de la clara e irremediable afectación de derechos políticos constitucionales tanto de los partidos y sus afiliados, como de la ciudadanía correntina con el transcurso del tiempo y los pasos del proceso electoral correspondiente, derivados del nulo decreto.

g) VEROSIMILITUD DEL DERECHO:

Va de suyo que resulta de la exposición antes detallada y la manifiesta falta de motivación o expresión de consideraciones en el texto del acto atacado.

h) CONTRACAUTELA:

Claro está que los Partidos Políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático en el marco de los derechos políticos y electorales que tienen marcada gratuidad, con reconocimiento legal y constitucional, por lo que la exigencia de contra-cautela onerosa no es admisible en este caso, al menos, por ser un conflicto de elevada envergadura y la necesidad de certeza judicial.

VI) PRUEBAS:

Se adjuntan como y se ofrecen las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL:

1. Copia electrónica del Boletín Oficial de la Provincia N° 28.302 de fecha 26/05/2021.
2. Noticia periodística sobre el lanzamiento de la candidatura del Gobernador Gustavo Adolfo Valdés acaecido el lunes 31 de mayo de 2021.
3. Noticia de sesión especial al Concejo Deliberante de la ciudad de Corrientes Capital para adherir a la fecha de elecciones.
4. Noticia de sesión especial al Concejo Deliberante de la ciudad de Bella Vista para adherir a la fecha de elecciones.

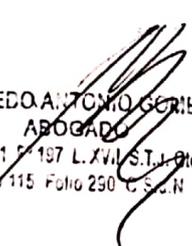
b) INFORMATIVA:

5. Se requiera informe el Ministerio de Salud de la Provincia a fin de que detalle el impacto de las cuestiones ambientales y estacionales (frio) en el desarrollo de la pandemia y su propagación.
6. Se requiera informe al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes a fin de que detalle el nivel de ocupación de camas y de disponibilidad de servicios de internación de alta complejidad en la provincia de Corrientes, tanto durante el mes de mayo como la proyección para junio y la estación invernal.
7. Se requiera informe al Ministro Secretario General y/o al Ministro de Coordinación y Planificación para que listen las diversas restricciones vigentes y/o proyectadas para los meses de junio, julio y agosto.
8. Se requiera informe a la Junta Electoral Permanente para que detalle de forma precisa si existió algún proceso de consulta entre el Departamento Ejecutivo y dicho organismo antes de la emisión del Decreto 1145.

Por todo esto, y estimando no ser necesario ahondar en mayores fundamentos es que a vuecelencias, solicito:

VII) PETITORIO:

9. Se nos tenga por presentados partes, en orden a la representación invocada.
10. Se haga lugar a la intervención solicitada de este Máximo Tribunal, conforme la competencia originaria y exclusiva acordada por la Constitución Provincial.
11. Se haga lugar con carácter de muy urgente a la Medida Cautelar incoada, ordenando la prohibición de innovar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes como a la Junta Electoral Permanente en la fijación de cronograma e inicio de plazos electorales derivados del decreto hasta tanto se resuelva el presente conflicto.
12. Se inicie el procedimiento ordenándose el traslado de la presente acción y oportunamente se haga lugar a la misma declarando la nulidad absoluta del Decreto 1145/21 en todas sus partes y de todos los actos concatenados y derivados.


ALFREDO ANTONIO GOMEZ
ABOGADO
M.P. 4561 F. 197 L. XVII S.T. J. Ctes
Tomo 115 Folio 290 C. S. J. N

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA**

Juan Manuel Cubilla Podesta
ABOGADO
M.F. 7.118 F.498 - M.P. 1.9689
CUIP-20-32406249-7